

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

A foja 3, compareció Miguel Ángel Arancibia Jeria, domiciliado en Juan Ignacio Molina N°1141, Villa Pablo Neruda, comuna de Talagante e interpuso reclamación de nulidad electoral con motivo de la elección de directorio del Club Deportivo “Domingo Toro Herrera” de la misma comuna de su domicilio, efectuada el 31 de agosto de 2025.

El reclamante expuso que la elección fue convocada con sólo 30 días de anticipación, acortándose los plazos legales y nombrándose de forma irregular a la Comisión Electoral.

Indicó que el acto eleccionario estuvo a cargo de la directiva, presidida por Orlando Herrera Miranda, y no de la Comisión Electoral.

Manifestó que hubo sólo 2 candidatos inscritos y que el presidente saliente inscribió a 4 postulantes el día de la elección, de lo cual habría testimonios fotográficos.

Asimismo, señaló que durante el proceso eleccionario se exigió a los socios que pagaran anticipadamente sus cuotas hasta el mes de noviembre, impidiendo el voto de aquellos socios que tenían sus cuotas al día.

Denunció que el padrón electoral se redujo a 14 personas, que fueron quienes finalmente votaron en el acto eleccionario impugnado.

Pidió se anule la elección impugnada.

Acompañó a su presentación: 1) Comunicación de la fecha del acto eleccionario del artículo 21 bis de la Ley N°19.418; 2) Certificado de Directorio de Persona Jurídica de la organización, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 15 de septiembre de 2025; 3) Nómina de votantes; 4) Registro de Socios; 5) Estatutos de la organización; 6) Acta de asamblea general de 31 de agosto de 2025; 7) Fotografías de publicidad referida al acto eleccionario; 8) Copia de cédula de identidad de Francisco Rivas Coloma; y 9) Copia de cédula de identidad del reclamante.

Habiéndose notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado dentro del plazo legal.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. El compareciente Miguel Ángel Arancibia Jeria interpuso un reclamo de nulidad electoral respecto de la elección de directorio en el Club Deportivo “Domingo Toro Herrera”, de la comuna de Talagante, efectuada el 31 de agosto de 2025, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo, y que dicen relación, resumidamente, con el hecho de haber convocado a elecciones con 30 días de anticipación, acortando los plazos legales y designándose irregularmente a la Comisión Electoral; haber dirigido el proceso electoral el presidente saliente y no el órgano electoral; haberse presentado sólo 2 candidaturas y haber inscrito el presidente saliente el día de la elección a 4 candidatos; haber condicionado el voto de los socios al pago anticipado de sus cuotas sociales, reduciéndose el padrón electoral a 14 personas.

2°. Sin haber contestación dentro del término legal, se recibió la causa a prueba a foja 138, rindiendo el reclamante la documental agregada de foja 8 a 46.

Asimismo, el Tribunal tuvo presente lo señalado por la Comisión Electoral, a foja 135 y tuvo a la vista el libro de registro de socios remitido por Juan Francisco Díaz, secretario electo de la organización.

3°. Que la prueba rendida y demás antecedentes agregados al proceso son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N° 18.593 confiere a este Tribunal.

4°. En cuanto a la alegación referida al hecho de haberse convocado el acto electoral con 30 días de anticipación, incumpléndose los plazos legales y designándose irregularmente a la Comisión Electoral, los estatutos de la organización señalan, en su artículo 42°, que la Comisión Electoral será designada en una asamblea extraordinaria convocada al efecto con dos meses de anticipación a la fecha en la cual deba elegirse al directorio.

Por su parte, el artículo 21° de la norma antes citada, indica que las asambleas generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios de la organización y, en segunda, con los que asistan, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo aquellas materias en que el estatuto requiera un *quorum* superior o distinto.

5°. En cuanto a la prueba rendida respecto a este acápite, a foja 69 figura el acta de asamblea extraordinaria de 19 de julio de 2025, en la cual consta que se procedió a “*notificar el término del periodo de la actual directiva*” (sic) y se nominó a los integrantes de la Comisión Electoral, a saber: Juan Morales, Gonzalo Morales y Misael Rotman. Asimismo, en el referido antecedente se consignó la participación de 19 socios.

Seguidamente, a foja 67 consta el acta del día de la elección, de 31 de agosto de 2025, suscrita por los tres miembros de la Comisión Electoral y timbrada por la organización de autos.

Asimismo, el Tribunal tuvo a la vista el libro de registro de socios del Club Deportivo, del cual no resulta plausible determinar el número total de socios activos inscritos, toda vez que, de su estudio, se infiere que la organización ha utilizado dicho registro para consignar los padrones electorales empleados en cada una de sus elecciones, a partir del año 2014 en adelante y no los datos de afiliación de los socios, desde la fecha antes indicada.

En efecto, según consta del libro tenido a la vista, a foja 1 aparece un primer registro de socios, anotados de manera correlativa hasta la inscripción signada con el número 145 -esta última, con fecha de ingreso el 2 de agosto de 2012-. Luego, de foja 9 en adelante consta una actualización de dicho registro -tal como se consigna- en la cual figuran inscripciones que no siguen un orden consecutivo, desde la inscripción signada con el número 1 hasta la 161, siendo posible contabilizar un total de 65 anotaciones. Seguidamente, a foja 13 figura el padrón electoral utilizado en las elecciones del año 2014, consignándose un listado de socios no correlativo, que inicia con la inscripción signada con el número 1 hasta la 181, en el cual sólo firman 69 socios. Posteriormente, a foja 21, consta el padrón empleado en las elecciones del año 2016, en el cual aparecen 203 socios inscritos, ordenados de manera correlativa y, en el cual, sólo firmaron

9 de éstos. Luego, a foja 31 aparece el padrón electoral utilizado en las elecciones de 2019, en el cual figura un total de 215 socios inscritos, ordenados de manera correlativa y de los cuales sólo 53 firman. Seguidamente, a foja 42, consta un padrón distinto, empleado en elecciones que tuvieron lugar el mismo año 2019 pero que, de los antecedentes incorporados a los autos, no resulta plausible precisar si éste refiere a la misma elección u otra que se haya efectuado en dicha anualidad. Dicho registro, a diferencia del primero, contiene sólo 53 inscritos y está suscrito por todos los socios allí individualizados. Por último, a foja 45 figura el padrón electoral utilizado en la elección impugnada, en el cual figuran 14 socios inscritos, con sus respectivas firmas.

6°. En cuanto al hecho de haber estado a cargo del proceso electoral el presidente saliente, Orlando Herrera Miranda y no la Comisión Electoral, la norma estatutaria señala expresamente en su 42° la función que cumple este último órgano en lo concerniente a las elecciones que tuviesen lugar en la organización de autos, la cual no es otra que la organización, dirección y control de tales comicios.

La disposición antes citada profundiza en ello indicando que le corresponderá a la Comisión Electoral velar por el normal desarrollo de las elecciones y de los cambios de directorio, recibirá las inscripciones de las candidaturas, entre otras tareas.

Respecto a la prueba rendida vinculada a este acápite del reclamo, a foja 8 consta la comunicación a la cual refiere el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418, en la cual, si bien se individualiza como firmante a Juan Morales Soto, miembro de la Comisión Electoral, quien suscribe finalmente dicho documento es Orlando Herrera Miranda, presidente saliente de la organización.

7°. En cuanto al hecho de haberse inscrito dos candidatos y luego, durante el acto de votación, haber inscrito el presidente saliente a cuatro candidatos más, el reclamante acompañó a foja 42 una fotografía en la cual aparecen dos carteles, uno de ellos, enumerando a los candidatos inscritos hasta ese entonces, esto es, Orlando Herrera Miranda y Patricio Venegas Arriagada.

Seguidamente, del escrutinio contenido en el acta del día de la elección incorporada a foja 39, figuran 6 candidatos en total, de los cuales

sólo tres obtuvieron votación, entre ellos, Orlando Herrera Miranda, quien obtuvo la primera mayoría con 11 votos; Juan Francisco Díaz, quien obtuvo el segundo lugar con 2 votos; y Patricio Venegas, quien obtuvo la tercera mayoría con 1 voto.

8°. En cuanto a la alegación referida al hecho de haberse exigido a los socios el pago de cuotas futuras y, consecuentemente, haberse impedido el voto de aquellos socios que tenían sus cuotas al día, de la fotografía incorporada a foja 42, aparece un cartel que informa que los integrantes de la Comisión Electoral -Juan Morales, Gonzalo Morales y Misael Rothman- adoptaron el acuerdo de exigir a los socios el pago de las cuotas correspondientes a los últimos tres meses que restaban del año, esto es, octubre, noviembre y diciembre de 2025, para ejercer su derecho de sufragio.

En la misma línea, a foja 69 consta el acta de asamblea extraordinaria de 19 de julio de 2025, en la cual se nominó a los miembros de la Comisión Electoral. Del referido antecedente aparece que dichos integrantes acordaron, en una reunión posterior, exigir el requisito antes indicado y que las cuotas antes reseñadas deberán estar pagadas al momento de votar. A este respecto, cabe mencionar que no consta de los antecedentes incorporados al proceso el acta de la referida reunión.

9°. Respecto al hecho de haberse reducido el padrón electoral a 14 personas, tal como se describió en un acápite precedente, en el libro de registro de socios que tuvo a la vista el Tribunal, a foja 45, aparece el padrón electoral utilizado en la elección impugnada, en el cual figuran 14 socios inscritos, con sus respectivas firmas.

Luego, a fojas 89 y 90, la Secretaría Municipal de Talagante remitió dos nóminas de votantes del acto eleccionario impugnado. La primera de ellas -incorporada a foja 89- contiene el timbre de la Secretaría Municipal en el cual se consigna como fecha de recepción del documento el 5 de septiembre de 2025. Cabe mencionar que uno de los votantes allí señalados, Renato Morales Soto, no integra el padrón electoral contenido a foja 45 del Libro de Registro de Socios antes indicado.

Seguidamente, en cuanto a la nómina de foja 90, ésta aparece timbrada por la Secretaría Municipal de Talagante, pero se consigna como

fecha de recepción de dicho documento una fecha posterior a la primera nómina, esto es, el 11 de septiembre de 2025.

A mayor abundamiento, a foja 88 consta un documento en el cual Mariela Morales Huaico, secretaria municipal de Talagante, informa a Juan Morales Soto, presidente de la Comisión Electoral, que no fue posible dar curso a la inscripción de la directiva electa, dado que, al efectuar el examen de los documentos referidos al proceso electoral, se constató que las nóminas de votantes presentadas el 5 y 11 de septiembre -la primera de ellas como copia y la segunda como la original- presentaban diferencias manifiestas, tales como el orden en el cual fueron consignados los sufragantes y el hecho de no haber individualizado a los mismos socios en cada una de las planillas.

Luego, del cotejo efectuado por el Tribunal respecto a la planilla de votantes incorporada a foja 90, con el padrón electoral contenido a foja 45 del Libro de Registro de Socios de la organización, da cuenta que existe plena coincidencia entre los 14 socios sufragantes y aquellos contenidos en el padrón antes indicado.

10°. Que, de los antecedentes antes expuestos, el Tribunal concluye que el acto electoral impugnado presentó una serie de anomalías desde su convocatoria, siendo la primera de ellas la inexistencia de un registro de socios actualizado de la organización. Ello, toda vez que, tal como se describió en el considerando 5° precedente, a partir del análisis del libro de registro de socios tenido a la vista, es dable inferir que éste ha sido utilizado por la organización, desde las elecciones de 2014 en adelante, para registrar los padrones electorales empleados en las votaciones de dicha anualidad y las posteriores, consignándose la firma sólo de los respectivos votantes en cada uno de ellos, sin que puedan tales padrones ser tenidos como el registro oficial de socios de la organización, que debe ser único, ni como actualizaciones de éste.

La referida anomalía reviste tal entidad, que impide determinar el cumplimiento del *quorum* requerido para la validez de la asamblea extraordinaria de 19 de julio de 2025, en la cual se nominó a los integrantes de la Comisión Electoral y dio inicio al proceso electoral impugnado.

Asimismo, otra irregularidad patente referida a la convocatoria del proceso electoral dice relación con el intervalo que tuvo lugar entre

la designación del órgano electoral y la celebración del acto eleccionario, toda vez que, de las actas de asamblea incorporadas a foja 69 y 85 - correspondientes al acta de asamblea en la cual se nominó a la Comisión Electoral y al acta del día del acto eleccionario, respectivamente- aparece que no se cumplió con el plazo legal de dos meses señalado en el artículo 10 letra k) Ley 19.418 y 42° de los estatutos, acreditándose, de esta manera, lo alegado por el reclamante.

11°. En cuanto al hecho de haberse reducido el padrón electoral a un total de 14 socios, quienes serían, a su vez, los únicos que sufragaron en la elección, éste fue acreditado por medio del libro de registro de socios tenido a la vista por el Tribunal y la nómina de votantes incorporada a foja 90, antecedentes que fueron debidamente cotejados.

Asimismo, cabe concluir que la confección del referido padrón no se ajustó a lo dispuesto en la norma estatutaria, sino a la decisión que habría adoptado la Comisión Electoral según lo señalado en la fotografía del cartel incorporado a foja 42.

Tal determinación no se ajustó a derecho por cuanto los estatutos de la organización disponen en su artículo 9° que los socios tienen, entre otras facultades, el derecho de elegir los cargos directivos y representativos de la organización y ser elegidos para servirlos. Luego, en el artículo inmediatamente siguiente, se enumeran las causales en virtud de las cuales se suspenderán los derechos de los socios de la organización, entre las cuales se menciona el atraso injustificado por más de 120 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Club.

De ello se sigue necesariamente que aquellos socios que cumplan oportunamente con el pago de sus cuotas sociales son titulares del derecho de sufragio en la organización y que, tal como consta en la especie, la determinación adoptada por el órgano electoral dista de lo dispuesto en la norma estatutaria, por cuanto se exigió a los socios, para el ejercicio de dicha facultad, el pago de cuotas futuras, requisito no contemplado en la norma antes citada.

12°. A mayor abundamiento, si bien no consta en autos registro alguno que dé cuenta del hecho de haber adoptado el órgano electoral dicha determinación, por cuanto no aparece de los antecedentes tenidos a la vista el acta de la reunión en la cual la Comisión Electoral habría tomado tal

determinación y sólo consta la fotografía incorporada a foja 42 que se limita a informar dicho acuerdo, aún en caso de que ello fuese efectivo, tal circunstancia resulta particularmente irregular y anómala por diversas razones.

En primer término, en el evento que haya sido la Comisión Electoral quien tomó tal determinación -circunstancia que no consta fehacientemente en la especie, toda vez que no se incorporó a los autos el acta de la reunión en la cual se adoptó tal acuerdo- dicho órgano transitorio carece de toda competencia para imponer un requisito no previsto por la norma estatutaria a fin de condicionar el ejercicio de un derecho esencial en toda organización social como es el derecho de sufragio y, además, para cobrar cualquier cuota social, sea ordinaria o extraordinaria.

Luego, misma razón cabe emplear en la circunstancia que haya sido la directiva quien adoptó el referido acuerdo, toda vez que ésta, de igual forma, carece de las facultades para imponer requisitos distintos a los legales y estatutarios y, además, para acordar el cobro de cuotas extraordinarias. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la norma estatutaria, el cual señala expresamente que el cobro de dichas cuotas constituye una de las materias que corresponde tratar exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria.

13°. Tal exigencia adicional importó, asimismo, una reducción artificial, arbitraria e ilegítima del cuerpo electoral, circunstancia que, en la especie, es dable concluir a partir del estudio efectuado respecto al libro de registro de socios tenido a la vista por el Tribunal, según se advirtió con anterioridad. Ello importa irremediablemente, a su vez, una afectación directa en los resultados generales del acto eleccionario.

14°. Por último, de igual forma cabe colegir la circunstancia de haberse inscrito sólo dos candidaturas y, luego, el día del acto eleccionario, haberse inscrito las restantes, toda vez que, en primer término, no consta la inscripción formal de ninguna de las candidaturas, pudiendo advertirse, de la prueba rendida por el actor, que sólo dos de ellas fueron publicitadas y, luego, del escrutinio contenido en el acta del día de la elección incorporada a foja 39, figuran los cuatro candidatos restantes, sin que exista, tal como se advirtió con anterioridad, documento alguno que respalde la inscripción de dichas candidaturas, las cuales, además, obtuvieron, en su mayoría,

nula votación, con excepción del candidato Juan Francisco Díaz, quien obtuvo dos votos.

Al respecto, cabe mencionar que, de los antecedentes incorporados al proceso, no es dable inferir, necesariamente, que dichas inscripciones hayan sido efectuadas por el presidente saliente de la organización.

15°. En consecuencia, en la especie, se constató la existencia de una serie de irregularidades y anomalías referidas principalmente a la etapa de convocatoria del acto eleccionario y a la conformación del cuerpo electoral, así como también vicios que influyeron, de manera determinante, en los resultados generales de la elección impugnada. Tales vicios, que afectaron no sólo el ejercicio del derecho de sufragio de los electores, sino también la manifestación de voluntad de quienes pudieron ejercer dicha facultad no pueden ser subsanados sino con la declaración de nulidad del acto eleccionario impugnado, razón por la cual se acogerá la reclamación deducida por el actor.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por Miguel Ángel Arancibia Jeria y, en consecuencia, se declara nula la elección de directorio efectuada el 31 de agosto de 2025 en el Club Deportivo “Domingo Toro Herrera” de la comuna de Talagante, debiendo los electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

La organización realizará un nuevo proceso eleccionario conforme a lo siguiente:

I. Dentro del plazo de 30 días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, el secretario electo deberá actualizar el registro de socios de la organización, a partir del último registro que consta en el libro respectivo, esto es, aquel consignado a foja 9 y, conforme, además, al registro contable de la organización, el cual estará a cargo del tesorero electo.

II. Concluido el trámite de la actualización de su registro y dentro de los treinta días siguientes, el secretario remitirá el registro respectivo dando cuenta del cumplimiento de lo ordenado y la organización convocará a una asamblea general extraordinaria destinada a la

convocatoria a elección y nominación de una Comisión Electoral, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 42° y 43° de los estatutos.

III. Para estos efectos, se mantendrán en sus cargos, en calidad de directorio provisional, quienes fueron elegidos en los cargos de presidente, secretario y tesorero, Orlando Herrera Miranda, Juan Francisco Díaz y Patricio Venegas Arriagada, respectivamente, debiendo cesar en su ejercicio una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral.

IV. La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

V. La Comisión Electoral confeccionará el padrón electoral a partir del registro de socios actualizado y el informe de tesorería, desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordenan los estatutos y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le imponga la norma estatutaria, en particular, aquellas relacionadas con la inscripción de candidaturas en el plazo legal, publicidad e información de las distintas etapas del proceso por los medios que dispongan los estatutos, y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

VI. Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia a Juan Francisco Díaz, secretario de la organización.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Talagante para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Notifíquese por el estado diario.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9752/2025.-

Pronunciada por el ministro Guillermo de la Barra Dünner, presidente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Carolina Hermans Bohm. Santiago, 14 de abril de 2026.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 14 de abril de 2026.

